



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue el dictada nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones civiles. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO presentada por señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, Hosé Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, en contra Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, el Consejo de

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato, contenida en la instancia depositada por ante la secretaría de este tribunal en fecha 7 de septiembre del año 2018, en virtud de que existe otras vía judicial que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.”

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada los recurrentes, señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, a través de su abogado, Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, mediante notificación de sentencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por Elayne Nicolle Carrasco Devers, oficinista en función de secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, interpusieron el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado por la parte recurrente, señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, al alcalde del municipio Dajabón, al presidente del Consejo de Regidores del municipio Dajabón, y a los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato, mediante Acto núm. 1633/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

1. 9. Que en el caso de la especie los accionantes pretenden la restitución del derecho de libertad de empresa presuntamente conculcado como resultado de la emisión de un acto administrativo que le resulta desfavorable en su contenido a la parte accionante respecto a su derecho al ejercicio a la libertad de empresa a consecuencia de las disposiciones tomadas por el Consejo de Regidores de Dajabón, lo cual le otorga legitimación activa en dicho proceso.

2. 10. En lo que respecta al acto que la parte accionante pretende impugnar, vale establecer que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativo o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. 11. *En esas atenciones el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República consagra bajo el epígrafe de atribuciones son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

4. 12. *En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció en la SENTENCIA TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017: “No resulta posible sustituir a través de la acción constitucional de amparo el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad como en la especie pretenden los accionantes lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.*

5. 13. *Que es criterio constante que la acción constitucional de amparo es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales inherentes a toda persona que se encuentran consagrados en la Constitución, como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-11, que rige la figura; sin embargo, la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.*

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. 14. *Que la acción de amparo es una vía excepcional otorgada por nuestro legislador a las personas titulares de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución a fin de salvaguardar su disfrute cuando estos entiendan que los mismos le son o podrían ser vulnerados, lo primero que debe el juez de amparo es verificar justamente la titularidad del derecho que pretende le sea restituido, puesto que ambas partes controvierten quien es el real titular del derecho de propiedad de las acciones societarias móvil de la presente acción.*

7. 16. *Que como establecimos precedentemente el amparo entraña un carácter excepcional que está sujeto a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que esta vía rápida reservada para la salvaguarda de derechos fundamentales sea utilizada para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.*

8. 17. *Que, en tal sentido, y en el entendido de que para la solución del conflicto del cual nos encontramos apoderados es eminente analizar la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad como en la especie pretenden los accionantes por resultarle perjudicial y habiendo al respecto instancias abiertas ante la jurisdicción ordinaria, por tales motivos, como la acción constitucional de amparo tiene un carácter excepcional, entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectivo, obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo por ante la vía ordinaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que el juez nunca puede alegar ignorancia ni desconocimiento de la ley y la magistrada que evacuo la sentencia si observamos el auto No. 174/2018 con el cual autoriza a citar a los accionados y fija audiencia lo hace de espaldas a el apoderamiento y violentado los más elementales principios que regulan esta materia especial y al aperturar la audiencia solo manifestó que era para conocer de la acción de amparo; es decir, siempre como si se tratara de una situación diferente en la cual no estaba vinculada una institución de la administración pública y de la misma manera su sentencia la encabeza con Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con Plenitud de Jurisdicción lo cual ha de interpretarse que todo lo que ha hecho es por desconocimiento de las leyes Nos. 137-11; 13-07; 176-07; 216/2011 y de la Constitución de la República.(sic)

POR CUANTO: A que para sorpresa de la parte accionante la Magistrada Juez no se pronunció de inmediato reservando el fallo para una próxima audiencia sin tomar en cuenta de que se trata de una ley especial y por tanto debe fallar de inmediato aunque puede hacerlo en dispositivo y en el plazo que acuerda la normativa producir su sentencia íntegra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el caso que nos ocupa se apodera al tribunal con el propósito de que este determine en el menor tiempo posible si lo que plantea la parte accionante es real y por tanto si se le está conculcando un derecho consagrado en la Constitución protegerlo y evitar que continúen los agravios es por ello que el legislador ha establecido que el juez debe rendir su decisión el mismo día y al no hacerlo se está desnaturalizando el procedimiento e interpretado y violando de manera grosera la ley en detrimento de los derechos de los accionantes. (sic)

POR CUANTO: A que la juzgadora ha declarado inadmisibile la acción de amparo y solo se limita a decir en su sentencia que lo hace en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley 137-11, pero en ninguna parte señala cual sería el tribunal competente para tutelar los derechos de los accionantes.

POR CUANTO: A que la decisión en cuestión carece de motivos y por tanto es violatoria a la ley que regula la materia.

POR CUANTO: A que habiendo delimitado a quienes le corresponde impugnar los actos y normativas de los ayuntamientos, debemos destacar que la misma Ley establece cual es el tribunal competente por ante el cual se deben llevar los conflictos...

POR CUANTO; A que la juzgadora ha demostrado desconocimiento de la Ley cuando dice que existe otra vía sin mencionar cual es y que además la instancia que apodera ese tribunal se reseña tanto lo que establece el artículo 103 de la Ley 176-07 como el artículo 3 de la Ley 13/2007 y tomando en cuenta que una vez la Ley es Promulgada y mandada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicar y los plazos han transcurrido se reputa conocida para todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan en la República Dominicana. (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato, no presentaron escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión de amparo, no obstante haber sido notificado el mismo mediante Acto núm. 1633/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Notificación de sentencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por Elayne Nicolle Carrasco Devers, oficinista en función de secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.
2. Acto núm. 1633/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, quienes son vendedores de guineos maduros del Mercado Binacional de Dajabón, interpusieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato, con el objeto de dejar sin efecto la comunicación del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y por vía de consecuencia, declarar nula la Resolución núm. 11-2010, mediante la cual se establecen medidas para la participación en igualdad de condiciones de las asociaciones que interactúan en el mercado binacional, por considerarlas violatorias del artículo 50 de la Constitución en relación con a la libertad de empresa.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, por la existencia de otra vía judicial para la solución del referido conflicto, que es el recurso contencioso administrativo. Inconformes con la decisión del juez de amparo, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes apoderaron a este

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán*

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa la notificación de sentencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por Elayne Nicolle Carrasco Devers, oficinista en función de secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, realizada los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, a través de su abogado, Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y excluyendo los días no laborales dentro de dicho período, esto es el sábado trece (13) y el domingo catorce (14) de octubre, se advierte que solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al debido proceso, y en lo referente a la debida motivación, además de las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que dieron origen a la acción de amparo referidas a la libertad de empresa. De manera que constan de forma clara y precisa

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales para la resolución del conflicto en cuestión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato.

b. Los recurrentes, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz y compartes, persiguen que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de amparo no efectuó una correcta aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo, y por vía de consecuencia, violentó su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c. El análisis realizado por la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, permite verificar que el tribunal de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 13, 16 y 17, páginas 9 y 10 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

13. Que es criterio constante que la acción constitucional de amparo es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales inherentes a toda persona que se encuentran consagrados en la Constitución, como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-11, que rige la figura; sin embargo, la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.

16. Que como establecimos precedentemente el amparo entraña un carácter excepcional que está sujeto a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que esta vía rápida reservada para la salvaguarda de derechos fundamentales sea utilizada para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que, en tal sentido, y en el entendido de que para la solución del conflicto del cual nos encontramos apoderados es eminente analizar la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad como en la especie pretenden los accionantes por resultarle perjudicial y habiendo al respecto instancias abiertas ante la jurisdicción ordinaria, por tales motivos, como la acción constitucional de amparo tiene un carácter excepcional, entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectivo, obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo por ante la vía ordinaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

d. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e. En ese orden, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0757/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que:

...no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad –como en la especie pretende la empresa accionante– lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.

f. En efecto, siendo la propia jurisprudencia de este tribunal constitucional parte de la fundamentación de la decisión examinada, y al analizar las pretensiones originales de los accionantes con su acción de amparo, dirigidas a atacar la juridicidad de un acto administrativo como lo es la Resolución núm. 11-2010, se ha podido constatar que la nulidad o anulabilidad de este tipo de actos debe ser decidida en el marco de un recurso contencioso administrativo.

g. Cabe destacar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida sí indica cuál es la vía correspondiente, pues revela en el párrafo 17 de las consideraciones que lo es el recurso contencioso administrativo ante la vía ordinaria, lo cual se corresponde con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley núm. 176-07 sobre la impugnación de los actos y normativas de los ayuntamientos: *La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas*; así como el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) (en adelante, “Ley núm. 13-07”) que establece: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones*

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios...

h. En este orden de ideas, este colegiado es de criterio de que el tribunal de amparo actuó de manera correcta al declarar inadmisibles las acciones de amparo de conformidad con lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial, que es el recurso contencioso administrativo ante la vía ordinaria; sin embargo, en este sentido oportuno resalta que el tribunal de amparo omitió identificar de manera precisa el tribunal competente, por lo cual en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, este colegiado lo identificará, determinando que la vía judicial efectiva es el recurso contencioso administrativo municipal ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones civiles, tal como lo determina el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y la disposición transitoria primera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

i. Finalmente, en el marco de la presente decisión, este tribunal entiende apropiado –en función de la fuerza normativa de nuestras sentencias– delimitar y esclarecer criterios contenidos en precedentes previos que podrían resultar contradictorios con la presente sentencia, pues en función del carácter pedagógico de las sentencias de esta corporación constitucional, es obligación de este plenario *definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*¹

¹ Sentencias TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013 y TC/0259/13 del 17 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal dirección fue decretado en sentencias que transcribiremos a continuación, que el tribunal competente para conocer de los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por los ciudadanos contra todos los entes y órganos públicos eran, por un lado, el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, y en los demás departamentos los tribunales de primera instancia en atribuciones civiles, asunto que como se puede observar, es contradictorio con la presente decisión. A saber:

k. Sentencia núm. TC/0128/14, del primero (1^o) de julio de dos mil catorce (2014):

e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. (El subrayado es nuestro)

l. Sentencia núm. TC/0598/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018):

r. En conclusión, este tribunal considera que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, en atribución contencioso-administrativa, es la vía cuya idoneidad permitirá al accionante, suspendido con un carácter transitorio y no definitivo, procurar la protección de sus derechos fundamentales respecto de lo dispuesto en la comunicación de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); en tal virtud, estimamos que procede, por tanto, acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo. (El subrayado es nuestro)

m. En tal sentido, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

n. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas *sentencias de unificación*, que este tribunal ha utilizado en precedentes previos, como la Sentencia núm. TC/0123/18, donde explicamos que las sentencias de unificación de criterios proceden: a) ante posibles diferencias o contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y c) por la cantidad de casos en que, por casuística, se

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

o. En la especie, la unificación se justifica ante las contradicciones manifiestas entre los precedentes supraindicados (TC/0128/14 y TC/0598/18) respecto a la presente decisión, ante lo cual procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales.

p. Al respecto dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 lo siguiente:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

q. Por último, a esta norma competencial contencioso-administrativa municipal habría que agregar lo expresamente establecido por las disposiciones transitorias de la Ley núm. 137-11, que de forma excepcional y para la materia de amparo en su artículo 117 consigna:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.”

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Es decir, que en función de la Ley núm. 13-07, los tribunales de primera Instancia con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo solo tienen atribuciones en materia contencioso-administrativas ordinaria en el ámbito de lo municipal (art. 3 de la Ley núm. 13-07).

s. Sin embargo, retienen competencia de conocer las acciones de amparo interpuestas tanto contra los municipios como contra las autoridades administrativas nacionales, cuando el ente u órgano administrativo tenga su sede en un municipio. (art. 117 de la Ley núm. 137-11).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz el dieciocho (18) de

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villaman Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz, y a las partes recurridas, el Ayuntamiento del municipio Dajabón, el Concejo de Regidores y los señores Amado Rodríguez y Juan Liberato.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2019-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Osvaldo Antonio Almonte Cruz, Miguel de los Santos Durán Fortuna, José Miguel Marcelino, José Luis Tatis Acevedo, Eladio de Jesús Almonte, Ronny Omar Bueno Rodríguez, José Antonio Fernández Martínez, Carlos Manuel García Abreu, José Ángel Martínez Cruz, Francisco Villamán Francisco, Ángel Leopoldo Bueno Caraballo, Juan Rafael Peralta Ramírez y José Antonio Martínez Cruz contra la Sentencia núm. 119-2018-SAMP-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).